

¿JUECES CRÍTICOS O INGENIEROS SOCIALES?

ANDRÉS OLLERO*

Al abordar la interpretación de las normas jurídicas, la alusión al criterio *sociológico* se ha convertido en tópico obligado. Ello nos invita a ocuparnos de la relación entre el derecho (incluido su manejo racional, más o menos científico) y la sociología, así como las alusiones a la *realidad social* como ingrediente hermenéutico; cuestiones todas ellas que hemos tenido ocasión de tratar con mayor amplitud¹.

Obedecemos a la realidad social para dominarla

La primera exigencia sería enfrentarnos a un objeto real. Hay que evitar que el culto idolátrico a prejuicios inconscientemente asumidos nos lo desfiguren. Ello obliga a ponerse en guardia respecto al influjo de la propia tribu. La ciencia social va a nacer así marcada por la *crítica de la ideología*. Se desconfía ante la

* De la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

¹ En *El derecho en teoría*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, págs. 77-94.

posibilidad de que los intereses en juego puedan nublar el conocimiento racional de la realidad.

Se aspira a contar con una razón purificada de prejuicios. Subyace, inconfesadamente, una filosofía «progresista» de la historia, que no ve en la herencia del pasado sino una perturbadora irracionalidad. Ello llevará a Bacon a precavernos de los “ídolos de la caverna” surgidos de “la educación y comercio con otros, o a consecuencia de la lectura de libros o de la autoridad de aquéllos que cada uno respeta y admira”². Pero de poco serviría enfrentarnos a un objeto real, con una razón desembarazada de prejuicios, si el lenguaje en el que plasmamos el resultado de nuestro esfuerzo lo desvirtúa o confunde. Ciencia y análisis del lenguaje deberán darse la mano. La razón humana, subyugada por tanto ídolo, se habría mostrado particularmente incapaz de dominar esa realidad social a la que el derecho pertenecería. De ahí la indisimulada condena de la previa filosofía social y jurídica, que habría de verse, por fin, sustituida por una ciencia racional.

Ciencia social, crítica de la ideología y análisis del lenguaje se convierten en compañeros de viaje, a la búsqueda de un objeto real fruto de un conocimiento empírico. No se trata sólo de lograr la elaboración teórica de una ciencia del derecho, que otorgue a sus cultivadores patente de racionalidad desmarcándolos de la alquimia o la superchería. El intento es más ambicioso: se trata de que la actividad jurídica misma se convierta en científica y técnica, lo que obligaría a sustituir al torpe repetidor de tópicos, ensartados con palabras de incierto alcance, por un riguroso y fiable ingeniero social.

² Francis BACON, *Novum Organum*, Aforismo XLII del libro 1º (Buenos Aires, Losada, 1961 (2.ª), pág. 85).

Se da por hecho que el gremio no se prestará a colaborar. “Pienso luego existo fue el argumento de Descartes, existo luego no tengo necesidad de pensar es el argumento de los juristas”; al menos así lo ve Bentham, que no parece muy dispuesto a mirar hacia otro lado: “A la gloriosa incertidumbre de la ley ha sido durante mucho tiempo el brindis de los abogados ingleses”. Como los abogados ven peligrar su continuidad en el oficio, siempre que algunos aspiraron a algún progreso “los letrados fueron en general los mayores enemigos suyos; moviéndolos incesantemente su particular a oponerse al establecimiento de un sistema claro y preciso, uniforme y cierto, por la misma razón que los obreros se oponen a la invención de las máquinas que abrevian el trabajo, y hacen menos caras las manos»³.

Los juristas no parecen tampoco para Comte un colectivo reciclable. No tendría, para él, mucho sentido esperar que quienes de la mano de la *metafísica* embaucaron a la sociedad, se convirtan a una *física social* capaz de hacerla progresar. Juristas y metafísicos, que se habrían repartido el poder durante esa oscura época de transición entre la mitología y la ciencia positiva, constituyen inevitablemente especies a extinguir. La sociedad industrial exigiría un nuevo tipo de jurista; bien distinto del oportunismo del legista o de la frívola elocuencia del *abogado*. Junto al arquetípico científico del futuro -el filósofo positivo- surge un nuevo ciudadano paradigmático: el *ingeniero*⁴.

³ Jeremy BENTHAM, *Tratados sobre la organización judicial y la codificación*, Sección sexta, Madrid, Establecimiento Central, 1843, pág. 103, y *Tratado de los sofismas políticos*, París, Smith, 1824, t. I, 3, págs. 45-46.

⁴ Auguste COMTE, *Cours de philosophie positive* lecc. 55, París, Anthropos, 1969, t. V, pág. 447; *Système de politique positive ou Traité de Sociologie*, Apéndice general, 3ª parte, t. X, pág. 70.

Por lo que se ve, el primer contacto entre *derecho y sociología*, cuando esta aún se halla en la cuna, dista de ser idílico. El derecho habría venido siendo un fenómeno social metafísico e individualista, propio de un estadio de civilización transitorio. Los juristas se habrían limitado a cumplir históricamente una efímera tarea de puente entre el mundo de la vieja metafísica y el del naciente progreso científico.

La querencia normativa de la sociología: Teoría y crítica social

El afán por regir la realidad social sin molestarse antes en conocerla racionalmente cerraba toda posibilidad de avance. Hacía falta, en consecuencia, un saber fundamentalmente descriptivo, que nos brindara las claves de la realidad social tal cual es. Sólo esto permitiría una inteligente reelaboración de su dinámica propia, capaz de hacerla progresar.

Este punto de partida tropezará con una doble fuente de críticas. Si la realidad social, por radicalmente injusta, fuera inviable como punto de partida, qué sentido podría tener perder el tiempo en describirla. Más que describir racionalmente sus irracionalidades habría que aprestarse a desmontarlas con urgencia. La *crítica de la ideología* se traslada a la sociedad misma, sin limitarse a cuestionar los modelos empleados basta ahora para conocerla.

La Escuela de Frankfurt, heredera de este reto, opondrá a la complicidad contemplativa del positivismo una ciencia social entendida como *teoría crítica*. A juicio del Habermas de aquellos años, sus conocimientos habrían de verse dirigidos por un decidido *interés emancipador*⁵. La sociología positivista descriptiva

⁵ Jürgen HABERMAS *Erkenntnis und Interesse* Frankfurt, Suhrkamp, 1968, pág. 261.

habría de ceder el paso a una ciencia social indisimuladamente normativa, que no dejará de repercutir sobre el papel que en la sociedad deba cumplir el Derecho. Más que seguir aspirando a ejercer una función conformadora de la sociedad, será el modelo social perseguido el que reforme al derecho, haciéndolo actuar en función de su logro. La pasiva descripción de la sociología positivista no haría sino perpetuar, legitimándolo implícitamente, el derecho positivo en vigor. A ello habría venido colaborando el positivismo jurídico, diseñando unos modelos de interpretación destinados a mecanizar técnicamente la aplicación de sus normas. Se garantizaba así que el anhelo de dominación política no se viera desvirtuado.

La teoría crítica de la sociedad descubre el juego *ideológicamente* falseador que cumplen las formas jurídicas, sólo útiles para dar apariencia de legitimidad a la explotación del proletario. Reclama en consecuencia el concurso de una praxis jurídica más preocupada por transformar las normas jurídicas que por interpretarlas. Aprovechará para ello el obvio margen de discrecionalidad que aquellos mecanismos, supuestamente técnicos, encubrían. El nuevo saber jurídico, fruto de la ciencia social emancipadora, adiestrará al jurista en un *uso alternativo del derecho*⁶ capaz de utilizar en beneficio de los explotados lo que venía siendo instrumental de dominación de los explotadores. Ello serviría como vía provisional, a la espera de una sociedad ya libre de dominación en la que tanto el derecho como el Estado, perdida ya toda finalidad, terminarán por resultar superfluos.

La teoría crítica como ciencia social encontrará su principal aliado en un *juez crítico* capaz de elegir, entre las diversas

⁶ Por aquellos años: N.M. LÓPEZ CALERA, M. SAAVEDRA y P. ANDRÉS IBÁÑEZ, *Sobre el uso alternativo del Derecho* Valencia. Fernando Torres, 1978.

posibilidades de concretización del Derecho, la más favorable a la emancipación. El derecho no tendrá ya por finalidad hacer una justicia vocacionalmente ideológica y tergiversadora, sino eliminar las más obvias injusticias, a duras penas disimuladas bajo la faramalla formalista de la liturgia jurídica.

Ciencia social y filosofía de la historia se estrechan indisolublemente en este empeño. Se hace pues inviable la tópica invitación a tomar del marxismo sólo el método, como si fuera separable del recorrido práctico prefijado por su *filosofía de la historia*. No se trata ya, como en Comte, de liberarnos reformistamente de la ignorancia para llegar al saber científico-positivo, sino de emancipar de la esclavitud a los expropiados, liberándolos de toda propiedad. No es concebible otro *método marxista* que ver la realidad con las gafas filosófico-históricas del materialismo dialéctico.

El marxismo entendía la teoría como praxis, como verdad por hacer. Merleau-Ponty dará su propia versión: "la verdad, el todo, están allí desde el principio, pero como tarea a cumplir, y por tanto no están aún allí"⁷. No es pues de extrañar que la demolición del muro berlinés, fruto real de la dialéctica de la historia acabara llevando al marxismo al panteón de teorías ilustres. Aun sin descartar eventuales resurrecciones, deja como legado la sospecha de que no solo él, sino también otras propuestas de ciencia social, pueden acabar encubriendo -bajo séráficos replanteamientos metodológicos de presunta relevancia descriptiva- toda una filosofía de la historia⁸. Las dotará de una

⁷ Maurice MERLEAU-PONTY "Partout et nulle part", incluido en Signes París. Gallimard, 1960, pág. 161.

⁸ Así lo apunté en "La imposible inocencia de las propuestas metodológicas" y "El funcionalismo como ideología tecnocrática", en *Derechos humanos y metodología jurídica* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, págs. 15-25 y 89-98.

irrefrenable querencia normativa su convicción de ser dueña del secreto para aspirar a un progreso libre de trabas.

De la “naturaleza” de las cosas a la “realidad social” como criterio interpretativo

El riesgo de que se produzca una conversión de lo presuntamente descriptivo en inconfesadamente normativo, incurriendo así en un injustificado paso del ser al deber ser, no se da sólo en el ámbito de la metodología. Quedó atrás la remisión de más de un código europeo al *derecho natural* como fuente supletoria ante posibles insuficiencias de la ley positiva. Tal papel acabarían cumpliéndolo los llamados *principios generales del derecho*. Es obvio que con la remisión al Derecho natural no se nos reenviaba a una legalidad paralela, no menos genérica que la positiva, sino a unas posibles exigencias *naturales* previsiblemente emergentes entre las circunstancias del caso concreto, que dejaban en evidencia la insuficiencia de la ley.

La crítica al positivismo jurídico en la posguerra mundial alienta una búsqueda de puntos de referencia ético-materiales. Se intenta evitar, a la vez, toda abstracción ahistórica o una fundamentación que remitiera a excesivas profundidades metafísicas. Historicidad y fenomenología acaban así dándose la mano en la figura de la *naturaleza de las cosas*, particularmente vigente en la doctrina alemana (*Natur der Sache*) siguiendo la huella del segundo Radbruch⁹. Se trataba sin duda de un intento de recuperar los planteamientos iusnaturalistas, en clave más jurídica que la de las tópicas teorizaciones moralistas sobre la ley natural.

⁹ Gustav RADBRUCH “La naturaleza de la cosa como forma jurídica del pensamiento”, incluido en *Relativismo y Derecho*, Santa Fé de Bogotá, Temis, 1992. págs. 53-70.

Pero su ulterior fundamentación fenomenológica no fue suficiente para poner tal teoría a salvo del rechazo a la metafísica característico de la segunda mitad del siglo XX.

Ello explica que el título preliminar del Código Civil español, en su reforma de 1973, apele -dentro de una abigarrada gama de criterios de interpretación de las normas- a la "realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas". Veamos:

"Art. 3. 1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

Es obvia la dimensión histórica latente en esa referencia al *tiempo*; pero no lo es menos que sirve de acompañamiento a la dimensión implícitamente substantiva que se atribuye a la *realidad social*. Entender esta segunda referencia desde una perspectiva sociológico-descriptiva no tendría ningún sentido. Toda norma jurídica tiene como finalidad conformar la realidad social, por lo que sería un tanto pintoresco interpretarla de modo tal que se limitara a reduplicarla. Si, por el contrario, eliminamos de la citada *realidad* toda dimensión normativa, no podría cumplir la función de todo criterio interpretativo: orientar sobre cómo la norma *debe ser* entendida.

Parece obvio que se trata de reconocer, con una presunta apariencia *técnica*, que el texto legal cobra en realidad *sentido* cuando "se lo pone en correspondencia" -Kaufmann¹⁰- con el

¹⁰ De Arthur KAUFMANN valdrá siempre la pena leer *Analogía y naturaleza de la cosa* en alemán: Heidelberg, Decker-Müller, 1982 (2.^a), o en español: Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976. Mayor indulgencia merece lo del «espacio jurídicamente libre», según expliqué en *El papel de la personalidad del*

caso concreto; de su contacto con él surgirían las exigencias de justicia capaces de estimular una lectura razonable de su letra. Se replantea con ello, ahora en una dimensión particularmente práctica y concreta, el ya examinado problema de la determinación de la justicia. Parece pues obligado volver a incidir desde esta perspectiva en la problemática relación entre lo jurídico y lo moral; así como sobre la latencia de elementos de deber ser en el contexto social, lo que desborda una dimensión meramente fáctica.

Entre los tópicos y la utopía

Es preciso eludir el peligro de identificar el Derecho como mínimo ético con los tópicos socialmente ya asumidos. Puede también ocurrir lo contrario: que ese mínimo ético se vincule a una presunta *realidad social* que encierra más bien el diseño de una sociedad futura, suscrito *utópicamente* por una autoconvenida minoría. Si lo primero jugaría un papel abiertamente conservador, lo segundo sería el instrumento más eficaz para ejercer un despotismo ilustrado, autosatisfecho de su patente progresista.

La identificación de la *realidad social* con los tópicos en vigor favorecería un claro riesgo: que la búsqueda del mínimo ético, capaz de trazar la frontera entre lo jurídico y lo moral, entre lo justo y lo bueno, acabara desembocando en la imposición de una *ética mínima*: la dictada por el mínimo común denominador asumido por las diversas perspectivas morales en juego. Si por *realidad social* se entendiera el conjunto de exigencias éticas compartidas de hecho -a modo de denominador común- por todos

juez en la determinación del derecho. *Derecho, historicidad y lenguaje* en Arthur Kaufmann, *Persóna y Derecho*, 2002 (47), págs. 279-324.

los integrantes de la sociedad, no cabría en modo alguno identificarla con ese *mínimo ético* en que el derecho debe consistir.

Para empezar, conviene evitar la tendencia simplista a considerar como *realidad social* el mero reflejo cuantitativo de las conductas que en ella acaban resultando mayoritarias. Ello supondría dar vía libre a una presunta *fuerza normativa de lo fáctico*, ignorando que no todo uso social puede considerarse jurídicamente vinculante. Para que lo sea, resulta necesario que la mera reiteración de conductas se vea acompañada de una *opinio iuris*. A ésta habría que identificarla, por lo menos, con lo que la mayoría social considera que debe hacerse, y no con lo que realmente hace. Ignorar que en el ámbito social ambos aspectos pueden no coincidir -al igual que oculte en la conducta individual- llevaría a consecuencias poco acertadas.

Puede producirse esta discrepancia entre conducta social fáctica y valores socialmente en vigor porque buena parte de los ciudadanos ejerza, por falta de exigencia ética o por auto atribuirse una presunta situación excepcional, una conducta que no dudarían en considerar en términos generales rechazable. Así puede ocurrir en casos de evasión fiscal o en otros fenómenos relacionados con la corrupción. Igualmente puede ocurrir a la inversa; por ejemplo, cuando colectivos médicos admiten la despenalización del aborto o de la eutanasia, aunque declaran a la vez su voluntad de objetar para no intervenir en tales casos.

Conductas sociales y valores dominantes, hechos y valoración que los mismos merecen, no siempre coinciden; ni en la conducta individual ni en su generalizada proyección social. Por otra parte, asumir indebidamente una delimitación de las exigencias jurídicas que las identifique con los tópicos socialmente vigentes supondría, por ejemplo, que, a la hora de precisar el alcance de un texto constitucional, habría que remitirse a lo que la sociedad entiende hoy que dicho texto dice. El Tribunal Constitucional español no ha dejado de rechazar tal

planteamiento, en problemas como la discriminación por razón de sexo¹¹. Con ello abre paso a una dimensión utópica, aún no compartida por una sociedad, en la que de hecho predominan pautas machistas; asumidas no pocas veces, sin particular resistencia, incluso por buena parte de las mujeres.

El mínimo ético en que el Derecho consiste marca un nivel de exigencias sin cuyo reconocimiento se considera que una convivencia propiamente humana resultaría imposible. Ello no implica evidentemente que tal nivel haya sido ya asumido por la sociedad, ni unánime ni siquiera mayoritariamente, hasta permitir dar por hecho que constituya un fáctico denominador común. Por muy poco maximalista que en el ámbito ético pretenda el derecho ser, es fácil imaginar que obligará a buena parte de la sociedad a reconocer más exigencias de justicia de las que hasta ahora ha asumido. Significativo al respecto será el juego práctico del art. 9.2 CE, encargado de hacer realidad el “Estado social y democrático de derecho”, que se invoca en el art. 1.1 de la carta magna española. Se apoya en el convencimiento de que quedan no pocas condiciones que promover y no pocos obstáculos que remover para que la libertad y la igualdad de individuos y grupos sean reales y efectivas.

Cuando por *realidad social* se entiende las exigencias éticas que comprobadamente la sociedad ya ha hecho suyas, no cabe excluir que más de una sociedad, incluso desarrollada, se halle en bastantes aspectos aún bajo mínimos. El derecho conservará

¹¹ De ello me ocupé en *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

una dimensión *promocional*¹² y utópica, que aspira a cotas de libertad e igualdad aun no garantizadas. Si el derecho tuviera sólo por finalidad consolidar la realidad social vigente, estaría destinado a desaparecer; en buena medida su existencia se justifica por la voluntad de cambiarla, logrando un mayor y mejor ajustamiento de las relaciones sociales.

Apelación progresista a lo políticamente correcto

Tampoco cabe identificar al *mínimo ético* con la *realidad social* a la que con frecuencia se invoca como fuente de progreso en las exigencias éticas socialmente vigentes. No pocas veces, en efecto, la alusión a la realidad social como fuente ética de exigencias jurídicas, no se plantea apelando a los tópicos en vigor sino para ahorrar la necesaria fundamentación a una propuesta *utópica* aún minoritaria. Resulta más cómodo darla por ya existente en la sociedad, descalificando como resistencia retardataria cualquier intento de cuestionarla.

Esa realidad social, sólo presunta, acaba convirtiéndose en una autopositivada propuesta de *lege ferenda*, expresiva de lo *políticamente correcto*. Facilita a una minoría, habitualmente bien situada en los medios de comunicación, el monopolio del horizonte utópico del ordenamiento jurídico. Revive así el despotismo ilustrado, que permitirá a la lúcida minoría que se muestra capaz de captar esa realidad social de obligado cumplimiento, imponer paternalistamente sus dictados a los demás, sin tomarse siquiera el trabajo de convencerlos de lo obligado del empeño.

¹² Al respecto Norberto BOBBIO, "Función promocional del Derecho", incluido en *Contribución a la teoría del Derecho*, Valencia, Fernando Torres, 1980, págs. 367 y ss,

No pocas veces esta actitud buscará apoyo en una *realidad social* que se ofrecería al derecho como benéfico ámbito *neutral* respecto a las controvertidas propuestas morales en juego. Se nos sugiere ahora que, en una *sociedad de riesgo*, donde resultaría inevitable afrontar problemas novedosos sobre los que aún no han llegado a consolidarse respuestas morales consistentes, sería obligado propiciar un curioso *espacio jurídicamente libre*. Se apoyaría en la problemática posibilidad de dar paso a un tipo de conductas que habría que considerar como no-prohibidas sin dejar por ello de estimarlas simultáneamente como no-permitidas; trabalenguas que Kaufmann defendió con empeño digno de mejor causa. Tan acrobática propuesta no desembocaría en una delegación de las responsabilidades del poder legislativo en el judicial, para que en contacto con la realidad social aventure tales juicios inevitablemente arriesgados; originaría, a lo peor, una pura *privatización*: se encomienda a los propios protagonistas del caso, por considerados ciudadanos adultos y responsables, la solución más oportuna; sin preguntarse quién pagará los trastos rotos. En esta tesitura la *invisibilidad del otro* puede acabar resultando aparatosa, dado el previsible condicionamiento de dichos protagonistas por sus propios intereses y circunstancias personales, que han de verse sometidos a obvia regulación pública cuando los valores en juego así lo exigen. Esta privatización acabaría, como veremos, afectando al concepto mismo de los derechos. Éstos, lejos de apoyarse en un título legitimador, fruto de un juicio de valor institucionalmente establecido, pasarían a convertirse en un mero deseo subjetivo que no encuentre particular resistencia en el ámbito de lo público. Se sustituiría así una fundamentada concepción de la *justicia* por el mero juego de oferta y demanda, dentro de un *mercado de los deseos* fácticamente no rechazados.

Parece por todo ello más razonable reconocer que la remisión a la "realidad social del tiempo en que la norma se aplica" no hace sino reconocer la entrada en juego de una soterrada *concepción de la justicia*. Es ella la que, desde el caso concreto, estimula una solución que ha de encontrar luego, en la generalidad del criterio interpretativo, la buscada fundamentación. Mientras con mayor pulcritud se transparente el juicio de valor que todo ello lleva consigo, más abierta y razonable resultará la solución aportada.

Esto no implica que la llamada *técnica* jurídica no cumpla papel alguno. Parte del propio sentido de responsabilidad indicado será buscar apoyo para las propias propuestas en los elementos de *fundamentación* que el ordenamiento ofrece; se evitará así que el inevitable *discernimiento* degenerare en arbitraria *discrecionalidad*. Pero el juez no será nunca un ingeniero, sino alguien que emite juicios de valor, que deberá fundamentar para hacerlos comprensibles y aceptables por los afectados. Pretender que quien ha de juzgar actúe como si hubiera perdido el juicio supondría hacer un flaco favor a la realidad social, que es la que acabaría sufriendo las consecuencias.

IDEAS

35

sobre

**REGENERACIÓN DE ÓRGANOS
CONSTITUCIONALES Y SEPARACIÓN DE PODERES**

*

Andrés Arnaldos
Fidel Cadena Serrano
José Miguel Castillo Calvín
Luis María Cazorla Prieto
Francisco José Contreras Peláez
Nuria Díaz Abad
Rafael Gómez Pérez
Antonio del Moral García
Andrés Ollero
María Rosa Ripollés Serrano
Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó

ARNALDOS, Andrés, Fidel CADENA SERRANO, José Miguel CASTILLO CALVÍN, Luis María CAZORLA PRIETO, Francisco José CONTRERAS PELÁEZ, Nuria DÍAZ ABAD, Rafael GÓMEZ PÉREZ, Antonio del MORAL GARCÍA, Andrés OLLERO, María Rosa RIPOLLÉS SERRANO, Joaquín VIVES DE LA CORTADA FERRER-CALBETÓ: *Regeneración de órganos constitucionales y separación de poderes*, Ideas y Libros Ediciones, Madrid, 2025, 156 pp. Edición al cuidado de José Andrés-Gallego y Donato Barba. Diseño de portada, Edurne A. Urtasun. 148X210 mm.

Papel, ISBN 978-84-17892-81-4 EAN 9788417892814

Digital ISBN 978-84-17892-82-1 EAN 9788417892821

Depósito Legal: M-11852-2025

© Ideas y Libros Ediciones. © De los textos e imágenes, sus autores.

Una vez superados los gastos de producción, los derechos de autor correspondientes a este libro serán donados a *Cántab*. Queda prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía, el tratamiento informático y la distribución de ejemplares digitales mediante alquiler o préstamo público o privado sin acuerdo previo. Todos los derechos reservados.

Ideasylibros.ed@gmail.com <https://ideasylibrosediciones.blogspot.com/>

PAPEL: Librerías en **España**. Además: grupoediciones19.bajodemanda.com

Península Ibérica, Canarias y Baleares <https://www.agapea.com/> **Argentina**

*CUSPIDE <http://www.cuspide.com/> *MANDRAKE

mandrakelibros.com.ar *OZONUM Mercado Libre

<https://listado.mercadolibre.com.ar/> **Brasil** *O ATENEUM

www.oateneum.com.br/ **Colombia** *LEMOINE EDITORES

www.librosyeditores.com *BIBLIOSTORE Mercado Libre

<https://listado.mercadolibre.com.co/> *LIBRERIA DE LA U

www.libreriadelau.com / **Chile** *BIBLIOSTORE CHILE - Mercado Libre

<https://www.mercadolibre.cl/> *Voy a Leer www.voyaleer.cl / *WePrint

Ecuador *POWER STORE BOOKS www.powerstorebooks.com *THE

BOOKS LINK www.thebookslink.com/ **Estados Unidos:** *Ingram-US

Guatemala *SOPHOS / **México** *BIBLIOSTORE México - Mercado Libre

<https://www.mercadolibre.com.mx/> *Librerías GANDHI

www.gandhi.com.mx/ *Librerías GONWIL www.gonvill.com.mx/ **Perú**

*ALEPH IBD (Mercado Libre) <https://listado.mercadolibre.com.pe/> *Librería

SBS <https://www.sbs.com.pe> / **Uruguay** *MERCADOLIBROS (Mercado

Libre) <https://mercadolibros.uy/> *PALACIO DEL LIBRO S.A.

www.libreriapochico.com.uy

DIGITAL: <https://www.casadellibro.com/> ¿Desde dónde se pueden comprar

los eBooks? España, Portugal, Austria, Alemania, Argentina, Bélgica, Chile,

Chipre, Colombia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia

(Guayana Francesa, Guadalupe, Martinica, Reunión, San Pedro, Miquelón,

Wallis y Futuna.), Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, México, Mónaco, Países

Bajos, Polinesia Francesa, Reino Unido, Suiza. ADEMÁS

<https://vivlio.casadellibro.com/> Argentina, Chile, Colombia, España, Francia,

México y Reino Unido